

RESPUESTAS A LAS CONSULTAS REALIZADAS A LA PUBLICACIÓN ANTICIPADA DE LA RESOLUCIÓN OEA.

N°	Observación	Respuesta
1.	<p>Son varias las instrucciones del proyecto de resolución cuyo sentido y alcance no es posible determinar ni sopesar si su contenido se ajusta o no al marco legal que rige al Agente de Aduanas y, en fin hacer comentarios certeros y definitivos, dado que aquéllas se refieren o hacen referencia a lo que prescriben determinados artículos del "Reglamento OEA" que, según se expresa, se encuentra aprobado por Decreto Supremo de Hacienda N°1140, de 31.07.2017, pero que no se conoce porque al día 15.09.2017 no se ha publicado en el Diario Oficial. Por ejemplo: el numeral II.1 "Etapa de Evaluación documental", señala "... requisitos y condiciones establecidos en los artículos 4 y 5 del Reglamento..."; el Anexo II.1.2(1) en su apartado "4. Antigüedad del operador en la actividad objeto de la postulación" señala "a) Indique <u>si participa de alguna actividad indicada en el art. 2 del Reglamento</u>, al menos, los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de postulación".</p>	<p>Entendemos su observación pues el Reglamento OEA se encuentra en proceso de toma de razón por la Contraloría General de la República, donde precisamente está para control de legalidad. En todo caso, el contenido de la Resolución tendrá que ajustarse según lo que determine Contraloría.</p>
2.	<p>Para una perfecta estructuración del contenido de la resolución y de los anexos que comprende, delimitándose con precisión el alcance que tiene cada uno de sus párrafos, se sugiere que la enumeración de sus instrucciones sea coherente y armónica. Por ejemplo, "Anexo II.1.2(2)" se utiliza tanto en el "Formulario de Autoevaluación para la Certificación como OEA Exportador" como en el "Formulario de Autoevaluación para la Certificación como OEA Agente de Aduana" y en este último, bajo la columna individualizada "N°", se contienen literales "a", "b", etc., y a su vez los párrafos de éstos contienen acápites que se singularizan indistintamente con números romanos, letras y guiones.</p>	<p>Se tomará en consideración su sugerencia y se analizará la estructura de la numeración de la Resolución de conformidad con la estructura numérica del Reglamento OEA.</p>
3.	<p>En los considerandos del proyecto de resolución, párrafos 3 y 4, se denota que el reconocimiento mutuo del Programa OEA es importante para que los operadores certificados puedan gozar de beneficios aduaneros recíprocos, y que el Director Nacional de Aduanas establecerá los relativos a control y simplificación de procesos aduaneros. Sin embargo, el proyecto de resolución no individualiza cuáles son. Estimamos imprescindible que esos beneficios queden establecidos en la resolución.</p>	<p>Respecto de los beneficios aduaneros recíprocos a partir de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, éstos se establecen en el marco de cada ARM.</p> <p>Sobre los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros, éstos estarían comprendidos en el Reglamento OEA.</p>
4.	<p>Teniendo en consideración que el establecimiento del OEA no se encuentra constreñido sólo a las exportaciones de mercancías, estimamos que el apartado I de la resolución debería referirse a las actividades relacionadas con el ingreso y salida de mercancías del país por agentes de aduana, en lugar de las "actividades de exportación y despacho de mercancías por agentes de aduana".</p>	<p>Atendiendo a que el proceso de implementación del Programa OEA se hará de forma gradual, en una primera etapa se consideran la actividad de exportación por exportadores (OEA Exportador) y la actividad de despacho de mercancías por agentes de aduana (OEA Agente de Aduana).</p>
5.	<p>Por otra parte, la indicación en este párrafo de que el proyecto de resolución está referido al programa OEA Agente de Aduanas, no se entiende la inclusión del formulario de autoevaluación para la certificación como OEA Exportador.</p>	<p>En una primera etapa se considera también la actividad de exportación por exportadores, no solo las de despacho de mercancías por agentes de aduana. Es por ello que existe un formulario de autoevaluación para la certificación como OEA Exportador. Por tanto, el Programa OEA contempla OEA Exportador y OEA Agente de Aduana en esta primera etapa.</p>
6.	<p>— En punto "II Proceso de Certificación OEA", N°2: "Durante todo el proceso de certificación el operador deberá tener implementadas medidas que le permitan poner a disposición del Servicio, <u>en la forma que éste determine...</u>" Estimamos que se debería precisar la resolución cuál será la forma que el Servicio determine ya que dejarla abierta puede llevar a arbitrariedades y des criterios.</p> <p>— Durante todo el proceso de certificación el operador deberá tener implementadas medidas que le permitan poner a disposición del Servicio, en la forma que éste determine. ¿Cuáles serían estas formas?</p>	<p>En este caso, depende del tipo de documentación que se trate. De acuerdo con la experiencia que el Servicio adquirió durante los programas piloto, se pudo evidenciar que, dependiendo de las características del operador que se trate, un mismo documento puede estar disponible física o digitalmente, o bien, encontrarse bajo algún protocolo de confidencialidad. Es por ello que se permite al Servicio establecer la manera más apropiada para tener disponible la documentación sin que esto implique, necesariamente, una única forma de presentarla, de manera de facilitar el proceso de certificación.</p>
7.	<p>— El párrafo e) del Formulario de Autoevaluación referido al Agente de Aduana, señala que "El operador debe contar con medidas de control destinadas a: i) proteger la integridad de la mercancía y el</p>	<p>El Programa OEA se basa en la colaboración Público-Privada para asegurar la cadena logística del comercio exterior, de manera que se requiere de la colaboración de todos para avanzar en este objetivo. En</p>

acceso a ella, en todo momento y que en caso que el operador encargue a un tercero realizar determinadas actividades respecto de la mercancía...". A este respecto, se debe tener presente que la intervención del agente de aduana tiene lugar en la gestión documental y que en, en el ámbito aduanero, conforme a las normas legales, lo hace estando siempre las mercancías bajo la potestad aduanera y responsabilidad de los respectivos recintos de depósito aduanero.

- Respecto al Anexo II.1.2(2) Formulario auto evaluación Agente de Aduana.

"e) el operador debe contar con medidas de control destinadas a:

Un procedimiento para inspeccionar y verificar la integridad de la estructura de la unidad de carga antes del proceso de consolidación, para identificar compartimientos ocultos en él, incluyendo la fiabilidad de los mecanismos de bloqueo de las puertas. Este procedimiento debe:..."

Los agentes de aduana no tiene interacción con las mercancías o unidades de carga previo a la consolidación, entonces este punto no debería ser obligatorio sino más bien cuando aplique.

- "Respecto del acceso a la mercancía: En todos aquellos casos en los que el personal de la Agencia de Aduana tenga acceso a las mercancías, el operador debe tener implementados:

Un procedimiento que permita la identificación, verificación, validación y control del transportista y del medio de transporte. Este procedimiento debe contener actividades para, al menos:

- a) Identificar a los conductores del medio de transporte a través de su nombre, RUT, entre otros.
- b) Identificar el medio de transporte a través de su patente, marca, entre otros.
- c) Registrar los documentos de transporte y de Aduanas que acompañan las mercancías.
- d) Informar discrepancias en cualquier etapa del proceso."

Respecto del acceso a la mercancía y al procedimiento para verificar y validar al transportista y al medio de transporte, agradeceré reconsiderar la pertinencia de su aplicación para el Agente de Aduanas, debido a lo siguiente:

El Art. 191 de la Ordenanza, define lo que se entiende por despacho aduanero, delimitando por tanto, la intervención del Agente ante el Servicio de Aduanas.

No es facultad del despachador ni materia dentro de sus competencias, toda vez que su intervención se limita a lo que establece el Art. 195 de la Ordenanza. Esto es, confeccionar la destinación aduanera, la que debe sujetarse al contenido de los documentos de base que le entrega el mandante. Por tanto, la intervención del despachador se encuentra delimitada por las normas legales antes referidas, ninguna de las cuales contempla potestades, facultades o atribuciones de análoga naturaleza respecto de transportistas u otras personas que participan en la expedición o envío, almacenamiento u otro proceso relacionado con la carga.

Responsabilizarnos por la verificación y validación del transportista y del medio de transporte, es atribuirnos responsabilidad que legalmente no nos corresponde.

El almacenista realiza la entrega de la carga al transportista y no al Agente de Aduanas en las importaciones, y el exportador realiza la entrega de la carga a zona primaria y no al Agente; en ambas situaciones, el Agente no es el responsable de la carga, solamente es quien entrega la destinación aduanera que corresponda, a la Aduana o almacenista.

Por otro lado, los Agentes no tenemos cómo obligar a nuestros representados, ni contamos con base de datos ni acceso a información que permita verificar los datos del transporte. Por tanto, si nuestro representado no nos entrega la información referida al transporte o si ésta no corresponde al transporte que llega a zona primaria, poco o nada podremos hacer al respecto. Esta situación, nos llevaría a incumplir un requisito OEA.

En cambio, si podemos identificar y controlar al transportista y dejar

este sentido, es requisito para la certificación OEA que el Agente de Aduanas valide la información que sirve de base para la confección de las Declaraciones, de manera de mitigar el riesgo que carga contaminada sea encubierta a través de documentación maliciosamente alterada. Uno de los riesgos que se manifiestan comúnmente en estos casos, es la utilización de documentación falsa o cambio no previsto de las condiciones originales del transporte, para evadir los controles y el análisis de inteligencia que realiza Aduanas. Por lo anterior, es que el Agente de Aduanas OEA debe "identificar" a los conductores y al medio de transporte, y luego, "informar las discrepancias", ya que sin este último elemento (actividad), Aduanas no puede implementar oportunamente las medidas necesarias para mitigar los riesgos de que carga contaminada entre o salga del territorio nacional.

	<p>registro en la guía de despacho, porque esos procesos dependen de nuestra gestión y no de terceros.</p> <p>Por último, este programa busca delimitar responsabilidades en la cadena de servicio y no traspasar las responsabilidades del importador o exportador a un tercero.</p> <p>Por ello, y tal como lo conversamos con anterioridad, agradeceremos traspasar esta observación a quien corresponda y analizar a fondo su aplicación.</p>	
8.	<p>El Formulario de Autoevaluación, en su acápite “Evaluación del Cumplimiento”, en “I. Respecto de la integridad de las mercancías:” señala que el operador deberá tener implementadas medidas que incluyan: - Procedimientos...”. Estimamos necesario que este acápite se haga cargo de los casos en que el agente de aduana no tenga acceso o no participe en operaciones físicas sobre la carga, como puede ocurrir en la consolidación o desconsolidación de carga contenedorizada, apertura, inspección o reconocimiento de mercancías que pueden practicar funcionarios de Aduana, organismos de control fitosanitario y otros entes que están autorizados por ley realizarlas, sin que se requiera o esté regulada por ley la intervención del agente de aduana o de que éste, incluso, deba tener conocimiento de esas actividades.</p>	<p>Es importante que el Agente de Aduanas considere en su matriz de riesgo procedimientos para cuando tenga acceso a la mercancía, de manera que el personal de la Agencia tenga instrucciones precisas de cómo actuar ante estas circunstancias, por las razones dadas en la respuesta anterior.</p>
9.	<p>El apartado I del proyecto de resolución, numeral V “Requisitos y condiciones particulares para cada tipo de operador”, punto N°2, señala que en la etapa II.1 “el Operador deberá completar y entregar a la Subdirección de Fiscalización el formulario...”</p> <p>Es necesario incluir que esa entrega puede hacerse a un determinado correo electrónico del Servicio, por correo certificado o normal, etc., o incluso, en el caso de operadores ubicados en regiones distintas de Valparaíso, que se pueda hacer a través de las aduanas respectivas.</p>	<p>Se ha establecido como única forma válida, la entrega de la documentación (en formato digital o físico) en la OIRS de la Dirección Nacional de Aduanas, de manera de agilizar los tiempos internos. De todas formas se considerará lo observado.</p>
10.	<p>Apartado II “Proceso de Certificación como OEA”, subnumeral II.2 “Etapas de Visitas de Verificación”: No se hace mención sobre el modo en que se gestionará el número de las visitas –que tampoco se indica- a aquellas agencias que tengan varias instalaciones-oficinas. Por ejemplo, si la visita es a todas, si depende del análisis de riesgo, si se permite un muestreo de las oficinas siempre y cuando las medidas y los procedimientos documentados sean comunes, evidencias verificables en forma remota por la Administración.</p>	<p>La certificación OEA requiere que se valide la implementación de los procedimientos y medidas comprometidas en las instalaciones del operador en las que se realizan actividades (documentales o físicas) relacionadas con la carga de comercio exterior, de acuerdo con lo que la Subdirección de Fiscalización establezca.</p>
11.	<p>Apartado IV.1 “Seguimiento de la Certificación como OEA”:</p> <p>No indica como una de las obligaciones de los OEA es la comunicación de cambios relevantes a la Administración en cuanto a los requisitos para su calificación y obligaciones establecidas.</p>	<p>Este punto se encontraría considerado en el Reglamento OEA.</p>
12.	<p>Apartado IV.1 “Seguimiento de la Certificación como OEA”:</p> <p>No menciona qué criterios se tendrán en cuenta para definir la frecuencia de las visitas de seguimiento, por ejemplo, sanciones, comunicaciones de cambios por parte del operador, cambios normativos relevantes, resultados análisis riesgos, etc.</p>	<p>Este punto se analizará caso a caso dependiendo del análisis de riesgo que haga la unidad competente de la Subdirección de Fiscalización.</p>
13.	<p>Apartado IV.2 “Renovación de la Certificación como OEA”:</p> <p>Se hace referencia al numeral II del apartado I de la resolución en proyecto, que trata del proceso de certificación como OEA. Esto implica que para renovar la certificación OEA no existe un procedimiento simplificado con respecto al de la certificación inicial.</p>	<p>La recertificación no considera un proceso simplificado, corresponde a un nuevo proceso de certificación. Se evaluará su observación según el comportamiento de los OEA en esta primera etapa de implementación.</p>
14.	<p>Apartado IV.2 “Renovación de la Certificación como OEA”:</p> <p>No contempla cómo se van a tratar, durante el proceso de certificación, los posibles certificados de cumplimiento emitidos por una entidad de certificación que pueda presentar el Agente de Aduana y que avalen que él dispone de un sistema de gestión de calidad, seguridad de la información, seguridad física, etc., y que tenga requisitos similares al OEA.</p>	<p>Estos documentos forman parte de los antecedentes que el operador puede presentar durante el proceso de certificación, los que constituyen un elemento adicional que puede ayudar a la implementación del estándar OEA, pero no implican la homologación del cumplimiento.</p>
15.	<p>Apartado IV.2 “Renovación de la Certificación como OEA”:</p> <p>No contempla si Aduanas tomará en cuenta las características específicas de los operadores de pequeñas o medianas empresas.</p>	<p>Rigen las mismas normas de la Renovación de la Certificación como OEA.</p>

16.	<p>Formulario de Antecedentes para la Certificación como OEA:</p> <p>No incluye ninguna indicación que se haga cargo de la publicación de datos del Operador como OEA.</p> <p>De la misma forma, no se refiere al intercambio de datos que surjan como consecuencia de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM).</p> <p>Entendemos que seguramente a posteriori, una vez que al Operador se le notifique la certificación, se solicitarán ambas autorizaciones, pero tampoco se menciona. De todas formas parece interesante dar visibilidad a estos dos aspectos cuando se cumplimente el formulario.</p>	Se incorporará su sugerencia.
17.	En términos del esclarecimiento de los "mínimos de cumplimiento" y el uso de la expresión "al menos".	El hito de evaluación del cumplimiento está definido, incluyéndose la expresión "al menos" para abrir la posibilidad a que las empresas que tengan implementadas medidas que superen el mínimo establecido, no deban reducirlo para dar cumplimiento al requisito. En todo caso, se trata de un piso para cumplir, respecto de requisitos sin los cuales no es posible certificar a un operador como OEA.
18.	Se incluyen los criterios de "Evaluación del cumplimiento" en la Resolución.	La técnica utilizada se ajusta a la normativa nacional.